



ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con doce minutos del día treinta de abril de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Siendo las catorce horas con doce minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad respectiva.

En primer término, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia de quórum legal para sesionar con la presencia con los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional. Y precisado lo anterior le rogaría se sirva a informar a este Pleno así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes. Como usted lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral, un juicio electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos. Señores magistrados, a su consideración la propuesta para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están conformes con la propuesta, les rogaría se sirvan manifestarlo en votación económica. Aprobado. Tome nota, por favor, señora secretaria. Muchas gracias, señores magistrados.

En consecuencia, rogaría en primer término al señor secretario Francisco Daniel Navarro Padilla se sirva dar cuenta, por favor, de manera conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Padilla: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados. Doy cuenta, inicialmente, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 352 de este año, promovido en

contra de diversas conductas de la Junta de Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, por virtud de las cuales, los promoventes estiman que no fueron inscritos como candidatos a diputados federales de mayoría relativa en el XII distrito de Guanajuato.

En primer término, se considera que les asiste la razón a los actores respecto a la omisión de los citados órganos de publicar el dictamen de procedencia de registro de candidaturas a diputados federales, por lo que se propone ordenar a dicho partido que lo publique en su portal de internet.

Asimismo, en el proyecto se razona que tal como lo indican los enjuiciantes, su partido indebidamente canceló sus candidaturas y registro de diversas ciudadanas, sin observar las formalidades que exige la normativa interna.

Por tanto, se propone ordenar a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista que emita y comunique el acuerdo mediante la cual determine si, en observancia al principio de paridad procede sustituir a una fórmula de candidatos de género masculinos de los originalmente aprobados para el estado de Guanajuato por una de mujeres, y en su caso, solicita el cambio atinente ante el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 367 del año en curso, promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los procedimientos especiales sancionadores que se instauraron en contra de Ricardo Villarreal García en su calidad de diputado federal del PAN, por diversa propaganda que en concepto del actor transgredía la normativa electoral.

En la resolución combativa se estimó que el ciudadano denunciado infringió el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por lo que se le impuso una amonestación pública. Inconforme con ello, el actor sostiene que también se debió sancionar al PAN y que al citado ciudadano se le debió imponer una sanción mayor.

Por lo que toca al primer punto, en el proyecto se razona que las infracciones relacionadas con del artículo 134 de la constitución sólo regula las conductas de los servidores públicos, no así de partidos políticos, por lo que no procedía castigar al PAN.

En relación al otro argumento, en el proyecto se señala que el actor no explica por qué son ilegales las consideraciones que sustentaron la individualización de la sanción impuesta, de ahí que el agravio resulte insuficiente para el fin pretendido.

No obstante, se propone dejar sin efectos la sanción impuesta a Ricardo Villarreal García, pues si bien se tuvo por acreditada la infracción de artículo 134, párrafo octavo de la constitución, se advierte que la amonestación pública se fundamentó en el artículo 350, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, siendo que las legislaturas de los estados carecen de atribuciones para reglamentar dicha fracción normativa de la Carta Magna, de acuerdo a lo previsto en su artículo tercero transitorio de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, al estar acreditada la infracción aducida, se propone dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues en todo caso la conducta del servidor público pudiese ser conocida en el ámbito administrativo disciplinario.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 371 de este año, promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó por extemporáneo en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

juicio que la propia actora había promovido contra el acuerdo por el cual la Comisión Estatal Electoral la sustituyó como candidata.

Tal como se razona en el proyecto, le asiste la razón a la enjuiciante, en cuanto a que el sobreseimiento impugnado fue incorrecto, pues la demanda de mérito sí fue presentada dentro del plazo previsto para el juicio ciudadano local, sin que le resultara aplicable el plazo de la instancia partidista, como se dijo en la resolución impugnada, toda vez que esta última no resultaba procedente al cuestionarse un acto emitido por una autoridad.

Así, se propone revocar el fallo impugnado y en plenitud de jurisdicción estimar que le asiste la razón a la actora, respecto de lo que planteó en su demanda de juicio local, ya que efectivamente fue reemplazada como candidata, sin seguirse de las formalidades que exigía la legislación aplicable y el convenio de coalición.

En consecuencia, se considera que el registro de la candidata que la sustituyó debe ser revocado y debe ordenarse a la autoridad administrativa electoral que registre de nuevo a la actora como candidata.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año, promovido por el PRI en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su demanda el partido sostiene que el tribunal responsable valoró de manera incorrecta la carta con la cual se acreditó la residencia de un candidato a diputado local postulado por el PAN.

En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida, pues de conformidad con la legislación electoral de San Luis Potosí dicha constancia emitida por el secretario del ayuntamiento resultaba idónea para acreditar el requisito de residencia, aunado a que su valor probatorio no fue refutado mediante la aportación de algún elemento que la contradijera.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Señor presidente, quisiera referir, muy brevemente, al juicio 367, al JDC-367, para hacer alguna especificación en torno a lo que es materia de la resolución y sobre todo porque la resolución que ahora estamos revocando por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deriva de un envío que esta propia sala le hizo con relación a la competencia para conocer de infracciones al artículo 134 constitucional, derivado precisamente de la jurisprudencia 3 de dos mil once que emitió la sala superior de este propio tribunal.

¿En qué sentido? Lo que se dijo en la remisión y dado el momento procesal en el que se dio ésta, se refiere a la violación en general del artículo 134, de los mandatos que contiene el artículo 134, de ahí que primeramente se planteó la incompetencia del tribunal local para conocer de violaciones al artículo 134, y derivado de esta jurisprudencia o con aplicación de esta jurisprudencia, le fue enviado para su conocimiento.

Sin embargo, una vez que se desahoga el procedimiento respectivo, se identifica que la violación imputada correspondía a los actos que rige el párrafo octavo del propio dispositivo constitucional.

En ese contexto es que el tribunal local hace una aplicación directa, pudiera decirse, del precepto del párrafo octavo y al encontrar acreditado los extremos de este precepto, lo que hace es que imponer una sanción prevista en el código local, en el artículo 354, fracción II.

Entonces, a partir de ahí, lo que está planteando, la propuesta que ahora pongo a su consideración, es la posibilidad de dos escenarios o dos vías de interpretación sobre lo que hizo, sobre la actitud o el accionar sancionador que realizó el tribunal: uno que es la aplicación incorrecta de una sanción, que no está prevista en el propio dispositivo, ni hay otro que lo remita directamente al 354 de la ley local, por lo cual va en contra del principio de la exacta aplicación de la ley, que rige la materia punitiva estatal.

Y la otra, o el otro aspecto que pudiese interpretarse realizado es que, a partir del artículo 350, que existe en la Ley Electoral local, que señala que cuando se viole el párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, se impondrá precisamente la sanción del artículo 354.

Entonces, hay una aplicación implícita en ese caso, de esta fracción IV del artículo 350, que habilitó al tribunal local para imponer la sanción, que se establece en el 354, fracción II.

En cualquiera de los dos supuestos, de lo que habla la propuesta que estoy sometiendo a consideración de este pleno es, en la inconstitucionalidad de la sanción.

Ahora bien, que esta es la parte que me ocupa y de ahí la intervención, que creo que si considerásemos el segundo escenario que plantea la misma propuesta, lo que se hace es declarar la inaplicabilidad del artículo 350, fracción IV, por lo cual solicitaría, si ustedes están de acuerdo, agregarse un resolutive correspondiente a esta inaplicación, porque, si es la que habilitó al tribunal local para imponer la sanción, creo que sí corresponde la declaración ex profeso y creo que le hace falta a la propuesta que se está sometiendo.

Entonces, agregaríamos este resolutive para dar el cauce que nos señala la ley, una vez que se declare, si es que ustedes estuvieran de acuerdo con la propuesta, una vez que se declare la inconstitucionalidad del artículo 354, fracción IV, agregar este resolutive.

Entonces, es cuanto por lo que respecta a este asunto.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado García Ortiz, ponente en este asunto.

En relación con la propuesta, yo no tendría inconveniente en que se hiciera una modificación al proyecto realizado o que se nos está presentado a consideración, porque sí, en efecto, si uno va revisando la parte considerativa, en específico en el apartado 3.4.2 relativo al control de constitucional ex officio de la sanción impuesta por violación al principio de reserva de ley.

En efecto, se está llegando a la conclusión de que deviene inaplicable en ese segundo escenario interpretativo de la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en donde la única referencia o tipo administrativo que sería susceptible de infracción, es precisamente lo previsto en el artículo 350 fracción IV de la Ley Electoral de esta entidad federativa que sería inconsistente con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, en las cuales ha sustentado el máximo tribunal del país que todo lo relacionado con propaganda gubernamental y también en específico con las reglas o directrices contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se encuentra reservado para su desarrollo legislativo, tanto sustantivo como adjetivo, hasta donde yo recuerdo en los pronunciamientos de la Corte a la Ley que algún día, esperemos, adopte o emita el Congreso de la Unión que entre otros aspectos se encuentra en falta.

Entonces, yo no tengo ningún inconveniente, coincidiría pues, en la propuesta, no es un elemento indispensable pero creo que daría claridad y sería consistente con otras resoluciones que ha adoptado esta sala regional, en específico en un recurso de apelación de hace dos semanas en donde también se inaplicó la parte conducente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se consideró contraria a la ley fundamental. Y en aquella ocasión también se incluyó un punto resolutivo específico de inaplicación.

Yo no tengo entonces ningún inconveniente, si ustedes lo consideran prudente, creo que dentro de los resolutivos que están ahorita propuestos, tenemos tres. El primero es se revoca; el segundo es se deja sin efectos la sanción, como consecuencia de lo anterior; y el tercero es ordenar vista a la Contraloría y un cuarto de comunicar a la sala superior para los efectos que están previstos, tanto por la constitución como por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, en atención a la propuesta que nos hace el señor magistrado ponente, creo que por el orden en el que está propuesta la consideración del proyecto, el primer resolutivo tendría que ser la inaplicación, porque forma parte de las razones por las cuales se está revocando; y de ahí haríamos un corrimiento de los resolutivos que están ahorita contenidos en ese proyecto.

Entonces, si están ustedes de acuerdo con esa propuesta de modificación y de así aprobarse el proyecto, en lugar de tener los cuatro resolutivos tendría cinco.

¿Sí, de acuerdo? Perfecto.

Entonces, si no hay más intervenciones...

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Señor.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Quisiera referirme, una vez salvado este asunto, al juicio ciudadano 371, porque deriva de una situación curiosa.

En la cadena impugnativa de este juicio que es promovido por Ana Karen García Sifuentes vino determinándose desde el inicio cuando promovieron, es decir, la promovente fue reemplazada en su candidatura a regidora en la planilla del PRI para el ayuntamiento de Monterrey. Y curiosamente, porque también creo que es pertinente aclararlo porque creo que existe cierta confusión, no me cabe duda, que la resolución de la que deriva esta impugnación que es del tribunal local, de alguna manera se basa en los criterios que esta sala Monterrey ha emitido con relación a la imposibilidad de impugnar actos intrapartidistas por vía del registro.

Y creo que es tal vez una precisión de explicación que debemos sobre ese criterio y la razón por la cual cuando llega esta impugnación en la que se combate actos realizados por la coalición que la postula y en consecuencia el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral que realiza la sustitución correspondiente, lo que se hace es escindir los argumentos que corresponden a los actos realizados por la coalición y el Partido Revolucionario Institucional con relación al registro para declarar extemporáneos los argumentos relativos al procedimiento interno, por así decirlo, o partidista o de la coalición que concluyen con esta sustitución.

Entonces, mi interés con esta propuesta es dejar claro que, en efecto, la regla general es que no se pueden combatir actos intrapartidistas o del proceso interno de elección una vez que se ha realizado el registro y combatir el registro

señalando los agravios sólo respecto al proceso interno de elección sin atribuir vicios propios al acto realizado por la autoridad administrativa.

Y en ese entender que quiero presumir, así lo adoptó el tribunal, y escindir este tipo de agravios lo que hace es sobreseer con relación a lo que revisa la coalición o el partido de manera interna y conocer del registro que realiza o de la aprobación del registro que realiza la Comisión Estatal Electoral, lo cual en el análisis de los agravios, se puede advertir pues que hay una vinculación y litispendencia, vamos, con relación a uno y a otro agravio, que no se podría conocer uno por la autoridad intrapartidista y otro por la autoridad jurisdiccional, puesto que la autoridad intrapartidista no podría después ordenar a la autoridad administrativa electoral que se realice el registro que en su caso hubiera sido defectuoso por virtud de lo que surgió en la coalición.

Creo que el problema, ese es el problema complicado, por así decirlo, desentrañar el conflicto que yace en este proceso. No así lo que pasó después con relación a la sustitución, porque una vez que se entra el conocimiento en plenitud de jurisdicción del recurso primigenio, pues se determina que, en efecto, el partido como tal, que la postula a ella aun dentro de la coalición y por virtud del convenio relativo, pues no había realizado tal sustitución, no había la voluntad de a quién le correspondía realizar la sustitución, y por ende se deriva una sustitución ilegal, lo que nos lleva a conocer y a resolver, o a proponer en este caso lo que hoy someto a consideración de este pleno que es devolverle la candidatura originalmente registrada.

Pero el problema sí creo que subyace ahí a lo mejor cierta complicación para la comprensión de los criterios que ha emitido esta sala Monterrey y si era mi interés dejar un tanto en claro cuáles son los tipos de agravios o los tipos de impugnación que no es posible combatir por vía del registro y esto será pues cuando no se atribuyan vicios propios ni muchos menos derivados de lo que sucede en la instancia intrapartidista.

Es cuanto, presidente, muchísimas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, a usted, señor magistrado ponente.

Sí, nada más, si me permiten también en relación con este asunto. Sí, yo creo que la probable complicación, confusión o mal entendimiento que puede haber en el caso, yo creo que queda muy claro a partir de cómo se entera o tiene conocimiento la actora de que algo está mal, se mete, consulta a la página de internet de la Comisión Estatal Electoral y se advierte y ahí se da cuenta de que ha sido sustituida como candidata.

Entonces, se presenta un escenario en donde, digo, a mí me cuesta trabajo asumir que tenga que agotar una cadena impugnativa partidista cuando de lo que se está quejando es de esa sustitución que ya acordó la autoridad administrativa. Entonces, aquí se encuentran de manera estrecha, vinculados, la decisión adoptada por la autoridad administrativa a partir de una solicitud que presentó el representante de la coalición.

Entonces, yo creo que esto en estos escenarios, yo creo que lo natural es que ella controvierta directamente la sustitución, aunque la causa de pedir derive de vicios o fallas o irregularidades imputables a las instancias partidistas, y en este caso, lo que queda evidenciado, digo, uno de los agravios es: oiga, me están sustituyendo sin que hubiera habido un procedimiento de sustitución en términos de la normativa del Partido Revolucionario Institucional, que es el partido que postuló aquí a la actora.

Y sí a partir de la respuesta que da el presidente del partido en la entidad, dice: así, en efecto no existe ese procedimiento porque este partido no ha efectuado sustitución alguna. Entonces, de ahí que evidentemente el derecho que ella tenía a ser postulada no ha sufrido mengua, variación y consecuentemente no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

hay apoyo normativo a partir del cual se pueda sustentar la modificación y la sustitución, la modificación que solicitó el representante de la coalición y consecuentemente el acto de autoridad que está siendo impugnado de manera destacada.

Entonces, no sé si haya algún otro comentario en relación con este asunto juicio ciudadano 371 o con el siguiente que es el juicio de revisión constitucional número 60 de este año.

Entonces, si no hay más intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor, señora secretaria.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por los cuatro proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 352 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista que publique el dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas del Partido Humanista a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista que proceda en los términos de la sentencia.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la resolución.

Por su parte, en el juicio ciudadano número 367 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se determina la inaplicación del artículo 350, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Tercero. Se deja sin efectos la sanción impuesta a Ricardo Villarreal García.

Cuarto. Se ordena dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos legales a que haya lugar.

Quinto. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos correspondientes.

Por su parte, en el juicio ciudadano número 371 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada en los términos indicados en la presente sentencia.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual aprobó la sustitución de la actora.

Tercero. Se ordena a la citada autoridad electoral que registre de nuevo a la actora como candidata, conforme a lo establecido en esta sentencia.

Finalmente, en lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral número 60 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Ahora rogaría al señor secretario Jesús Espinosa Magallón dé cuenta, por favor, con los primeros dos proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 368 de este año, promovido por César Larrondo Díaz, quien impugna los resultados del acta de cómputo distrital para la elección de la fórmula de candidatos a diputados federales de mayoría relativa del Partido Acción Nacional para el distrito electoral XIV, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, y la modificación del acuerdo COE-285-2015, relativo a la declaratoria de validez de las candidaturas electas para el distrito citado, actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone confirmar los actos reclamados por las consideraciones siguientes:

Es infundado el agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia del actor, debido a la omisión de la Comisión Responsable de notificarle personalmente o por correo electrónico la convocatoria de la sesión especial de cómputo distrital, ya que dicha convocatoria, dada su relevancia, no debió notificarse por estrados, así como la omisión de darle vista previamente a la celebración del cómputo.

Lo anterior es así porque los mecanismos de notificación contemplados en el artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN son aplicables para comunicar los actos y resoluciones recaídos a los medios de impugnación, no a los actos emitidos por la Comisión Organizadora durante el desarrollo del proceso interno de selección.

Además, la notificación por estrados de la convocatoria a las sesiones de la Comisión Organizadora para realizar el nuevo cómputo de la elección del candidato a diputado federal por el distrito XIV, observa la normatividad



partidista, puesto que el ordenamiento citado no prevé que las convocatorias deban notificarse en una forma específica.

Igualmente, la Comisión Organizadora no tenía obligación estatutaria de darle vista de la celebración de la sesión especial de cómputo distrital.

Respecto a los vicios cometidos en la sesión de cómputo distrital por parte de la Comisión Organizadora, no le asiste razón por lo siguiente:

No existe obligación normativa que obligue a la Comisión Organizadora a describir expresamente en las convocatorias de las sesiones de cómputo la verificación física del paquete que contiene los votos de los militantes.

Además, el actor no demuestra que los paquetes electorales fueron violados o que tenían muestras de alteración, pues no ofrece escritos de incidente o de protesta que arrojen indicios al respecto.

Por tanto, tampoco en el acuerdo COE-285 de este año, que modificó la declaratoria de validez de la elección de diputados federales en el distrito XIV en Guanajuato se deben describir las condiciones de la apertura del paquete, ya que sólo ese documento formaliza la difusión de los resultados del proceso interno y el nombre del ganador.

Asimismo, la Comisión Organizadora no omitió señalar en la convocatoria que la sesión especial de cómputo se realizó en cumplimiento a la sentencia de esta sala, dictada en el juicio ciudadano 277 de este año, dado que no está obligada a precisar esa circunstancia y no provoca confusión a la militancia y en los precandidatos sobre el tipo de diligencia que se llevaría a cabo.

En cuanto a los actos realizados por la Comisión Organizadora en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano 277, no tiene razón el actor. Ello es así porque la Comisión Organizadora no realizó una interpretación ilegal de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en mención, por la celebración de una sesión que no fue ordenada expresamente, en virtud de que se órgano partidista, al ser un órgano colegiado que funciona en pleno y toma sus decisiones por mayoría de sus integrantes, está obligada a realizar el conteo de votos en una sesión.

En este sentido, la Comisión Organizadora no tenía que solicitar una aclaración de sentencia respecto del mandato judicial aludido, dado que no era necesario que este órgano jurisdiccional aclarara la forma en cómo debía ser efectuado el cómputo.

Consecuentemente, la Comisión Organizadora debía acatar el fallo del juicio ciudadano y no combatirlo a través del juicio de revisión constitucional electoral, pues las salas del tribunal electoral, perdón las, resoluciones del tribunal electoral son de cumplimiento inmediato por parte de las autoridades y órganos responsables.

Igualmente, la determinación de contabilizar los votos emitidos a favor del precandidato René Mandujano Tinajero es legal, porque la sentencia de esta sala ordenó el cómputo de los sufragios obtenidos por éste último, los cuales inicialmente fueron declarados nulos por la Comisión Organizadora con motivo de la cancelación de su precandidatura, de manera que si dicho ciudadano obtuvo el triunfo en el proceso de selección, resultaba necesario que la Comisión Organizadora comunicara el resultado de la misma a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que procediera la sustitución de la candidatura del actor.

Con base en las razones como se asentó, la ponencia propone confirmar los actos impugnados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 384 de este año, promovido

por Laura Angélica Treviño Lara y Jesús Carlos Garza Delgado, contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

Los promoventes se quejan que la responsable les expidió su credencial para votar con fotografía con datos erróneos, toda vez que en dicho documento se asentó que su domicilio está ubicado en el municipio de García, Nuevo León, en opinión de la ponencia, contrario a lo sostenido por la responsable les asiste razón a los actores, pues las pruebas agregadas al expediente acreditan que el fraccionamiento en el que viven los actores se encuentra asentado en el municipio de Monterrey.

Por tanto, con independencia de lo plasmado en la cartografía electoral, la responsable debió expedir a los actores las credenciales de elector que señalaran que tienen su domicilio en dicha municipalidad, así para que el ejercicio del voto sea efectivo, la credencial de elector debe de contener datos que correspondan a la localidad en que los ciudadanos habitan realmente y no a una distinta.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la responsable expida y entregue a los promoventes las credenciales para votar con fotografía y los incluya en el listado nominal de electores, correspondiente a su domicilio en el municipio de Monterrey.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos, con los cuales se acaba de dar cuenta.

En fin, si no hay intervenciones. Señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 368 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:



Único. Se confirman los actos impugnados.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su parte, en el juicio ciudadano número 384 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, expida la credencial para votar con fotografía a los promoventes, los incluya en el listado nominal de electores correspondiente y actúe en los términos precisados en la sentencia.

Ahora rogaría al señor secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 377 de este año, promovido por Francisco Javier Villalpando y otros, para impugnar la publicación de la convocatoria emitida el diecisiete de abril por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de celebrar la asamblea de elección de candidatos que postularía ese partido para el ayuntamiento de Monterrey, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional en los juicios ciudadanos 315 y 328 de este año, acumulados.

La instalación y desarrollo de la asamblea de elección celebrada el dieciocho de abril del año en curso en la que se eligieron a los citados candidatos y el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido el veinte de abril, que entre otras cosas, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de una nueva planilla de candidatos bajo la vía de designación directa.

En el proyecto de cuenta se concluya que la emisión de la convocatoria era una situación de urgencia, puesto que apremiaba que la asamblea eligiera candidatos para el ayuntamiento de Monterrey, ya que el periodo de las campañas había iniciado; por tanto, si la resolución emitida en dichos juicios se le notificó al Consejo responsable el quince de abril y la convocatoria de referencia se publicó en el periódico El Porvenir el diecisiete siguiente, es evidente que la misma se emitió en los términos ordenados por la sentencia y como lo prevé el artículo 46 del Reglamento de Consejos del PRD; es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas después de su emisión.

Además, la ponencia considera que si en la asamblea existió el quórum legal para que la misma se instalara, ello revela que la publicación cuestionada cumplió con los fines pretendidos y por ello se propone desestimar los argumentos a través de los cuales se cuestionó tal publicación.

Asimismo, la ponencia considera que no le asiste razón a los actores cuando señalan que la asamblea en la que se elegirían a los candidatos que postularía el partido, se realizó sin la presencia de al menos de tres de sus integrantes.

Lo anterior, en razón de que del acta circunstanciada de la asamblea se desprende que estuvo presente el secretario, el presidente y la vicepresidenta al inicio de la misma, al momento de realizar el cómputo de votos y al emitirse los resultados de la elección, sin que exista en autos elementos de convicción alguno que revele lo contrario.

En consecuencia, aun y cuando pudiera haberse ausentado de la misma por un lapso determinado el secretario, esto es insuficiente para considerar que el resultado de la votación carezca de certeza, puesto que sí estuvo al momento de realizar el cómputo de votos.

Además, la ponencia considera que en los consejos las decisiones son el resultado de la votación de la totalidad de los consejeros asistentes y no sólo de los integrantes de la mesa directiva, por ello se concluye que no les asiste la razón a los actores.

Finalmente, la ponencia considera que tampoco le asiste la razón a los actores cuando sostienen que fue ficticia la junta en la cual se solicitó al Comité Nacional que realizara la designación directa de candidatos, ya que está acreditada en autos que el día veinte de abril del año en curso el comité responsable celebró una sesión extraordinaria a fin de proponerle al Comité Nacional que realizará tal postulación en términos de los previsto por el artículo 273 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la renuncia de algunos candidatos y la falta de interés de otros en entregar la documentación legalmente exigible para ser postulados.

Además, respecto al mejor derecho para encabezar la lista de candidatos postulada por ese partido que los actores reclaman, la ponencia considera que los promoventes pierden de vista que el proceso interno de selección de candidatos inició formalmente con la emisión de la convocatoria y concluyó el día dieciocho de abril de este año con la celebración de la asamblea en la que el consejo responsable eligió a la planilla de candidatos que postularía el partido, en la cual, incluso, se encontraban los actores.

Es decir, la designación directa de candidatos realizada por el Comité Nacional dejó sin efectos el proceso interno de selección de candidatos y todas las postulaciones ahí decretadas.

Por tanto, la ponencia propone confirmar los actos que se reclaman.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación de los actos reclamados en los términos de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 377 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma en los siguientes actos:

- a) La publicación de la convocatoria emitida por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de diecisiete de abril para celebrar la asamblea de elección, en la que se elegirían a los candidatos que postularía ese partido para el ayuntamiento de Monterrey.
- b) La instalación y desarrollo de la asamblea de elección celebrada el dieciocho de abril del año en curso, en la que se eligieron a los citados candidatos.
- c) El acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Estatal del partido, el veinte de abril que entre otras cuestiones solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, ahora sí, de ese instituto política la aprobación de una nueva planilla de candidatos al citado ayuntamiento bajo la vía de designación directa al no acreditarse los vicios propios de tales actos que los actores reclaman.

Ahora rogaría al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, dé cuenta por favor con el siguiente de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia magistrado presidente, magistrados que integran el pleno de esta sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 64 de este año, turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo plenario de veintidós de abril pasado, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad número 59/2015, por el que se decretó el sobreseimiento en dicho juicio.

Sobre el particular el tribunal local consideró que el PAN carecía de interés jurídico para combatir el acuerdo de uno de abril de dos mil quince, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador número 44 de este año, mediante el cual negó al Partido Revolucionario Institucional el dictado de la medida cautelar solicitada, porque la película que promociona Mauricio Fernández Garza como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, denominada "The Mayor" (El Alcalde), no constituye propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 159 de la Ley Electoral local.

Según el tribunal responsable, la falta de interés del actor deviene porque dicho proveído constituye un acto intraprocesal que no es definitivo ni firme, pues depende de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el proyecto del que se da cuenta, se estima que adverso a lo aducido por el partido actor, el acuerdo plenario reclamado está debidamente fundado y motivado, pues el tribunal responsable señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones, las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el juicio, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión.

Además, se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto del tribunal responsable y las normas aplicables a éste.

En otro contexto, la ponencia estima insuficientes los agravios hechos valer, porque el instituto político actor no ataca frontalmente con argumentos jurídicos concretos que denoten la causa de pedir las consideraciones en que se sustenta

el acuerdo plenario recurrido, circunstancia que imposibilita esta sala para su análisis y sin que se pueda prejuzgar si son correctas o no, ya que en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 23, párrafo dos de la ley adjetiva de la materia; toda vez que la naturaleza de este juicio de revisión constitucional es de estricto derecho.

Por último, se estima ineficaz el motivo de queja, consistente en que el tribunal responsable indebidamente omitió estudiar el fondo de los agravios vertidos, habida cuenta que al decretarse el sobreseimiento en el juicio local, tal circunstancia imposibilitaba legalmente al tribunal local a entrar al estudio del fondo de la controversia, dado que las causas de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de estudio preferente al fondo.

En consecuencia, al no advertir que haya existido en contra del partido actor una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se propone confirmar el acuerdo plenario que se revisa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración de la propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 64, ¿ya te cambié el nombre? Perdón, perdón Irene.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 64 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Ahora sí, señora secretaria Jessica Laura Jiménez Hernández, dé cuenta, por favor, conjunta con los proyectos de resolución que la ponencia de un servidor somete a consideración de esta sala, así como con aquél otro que es producto o propuesta conjunta de las distintas ponencias.



Secretaria de estudio y cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 360 de este año, promovido por Adriana Fuentes Cortés para cuestionar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se hicieron las designaciones de las fórmulas de candidatos a diputados federales de mayoría relativa en los distritos electorales del estado de Querétaro.

La actora afirma que el hecho de haberse designado a una persona del género masculino a la candidatura en el Distrito III para el que ella contendía, aunado a que la única mujer designada fue colocada en un distrito en el que el partido obtuvo un menor porcentaje de votación en las elecciones anteriores, viola el principio de paridad y los acuerdos respectivos emitidos por el propio partido para garantizarlo.

La ponencia considera que el marco normativo que se especifica en el proyecto no se advierte que el Partido Acción Nacional estaba obligado a garantizar la paridad por entidad federativa, ello porque si los diputados por mayoría relativa que conforman el Congreso de la Unión son 300, el partido debe garantizar que la paridad se cumpla a través de la postulación de 150 candidatos de un género y 150 del género diverso, es decir, la paridad debe lograrse en todo el país y no por entidad federativa, como lo pretende la actora.

Ahora bien, a criterio de la ponencia, si la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no realizó la designación de la actora como candidata en el tercer distrito de Querétaro, ello no implica que la postulación de una mujer en el primer distrito conlleve a una afectación en su esfera jurídica, pues aunque en los acuerdos se advierte que el partido consideró que se determinarían acciones afirmativas en todas las entidades federativas para garantizar que las mujeres fueran postuladas en distritos competitivos, la propia naturaleza de la designación entendida en los términos que se precisan en el proyecto de cuenta, no implica que ella deba ser designada en uno de esos distritos competitivos como lo pretende, al ser la designación una facultad discrecional de la citada comisión.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que la emisión ad cautelam del acuerdo impugnado resulta ilegal y no genera certeza, porque al ser las postulaciones por designación un mecanismo compensatorio de los otros métodos previstos estatutaria y reglamentariamente para seleccionar a los candidatos del Partido Acción Nacional, las designaciones realizadas pueden ser eventualmente modificadas si el principio de postulación paritaria no llegase a alcanzarse, lo que conllevaría que en su caso, la Comisión Permanente tuviera que realizar los ajustes necesarios en los distritos reservados para designación, lo que no implica falta de certeza, sino una previsión que al efecto se estableció en dicha determinación para garantizar de manera efectiva la paridad en la postulación.

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 373 de dos mil quince y su acumulado 374 promovido por los integrantes de la planilla encabezada por Carlos Alejandro Ramírez Zavala, quienes solicitaron su registro como candidatos del Partido Revolucionario Institucional para la renovación del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

En el presente asunto, los actores señalan como causa de pedir que indebidamente fueron excluidos como candidatos del partido para la renovación del referido ayuntamiento cuando tenían un mejor derecho para que su planilla fuera registrada, lo que implica que el acuerdo aprobado por el Consejo General del instituto electoral se encuentra viciado de origen y por ello carece de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, el presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido alegó que el registro de una diversa planilla no fue en sustitución, sino se realizó por una causa de fuerza mayor, toda vez que el precandidato electo al cargo de presidente municipal nunca presentó su documentación ante la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal para formar el expediente que se debía presentar para su registro. Por lo tanto, para poder contender en la contienda, en el último momento registraron a un diverso candidato, lo cual fue avalado por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Ahora bien, en el proyecto se propone determinar que le asiste la razón a Carlos Alejandro Ramírez Zavala en el sentido de que fue ilegal la exclusión por parte del partido político de registrarlo al cargo de presidente municipal sin que existiera una justificación suficiente. Lo anterior, toda vez que dicho ciudadano fue el que participó en el proceso interno de selección de candidatos, se le expidió su constancia de mayoría y desde el siete de noviembre de dos mil catorce, al momento de dictaminar la solicitud de registro para participar en el referido proceso interno, se tuvo por recibida la documentación que se debía acompañar con la solicitud de registro.

Aunado a lo anterior, obran constancias que permiten advertir que previamente al registro realizado por el funcionario partidista señalado como responsable, ya había entregado su documentación tanto a la Secretaría General del Comité Municipal de Acámbaro, así como a los representantes del partido ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral.

Por tanto, los órganos de dicho partido ya contaban con la totalidad de documentación relativa al precandidato electo conforme al proceso intrapartidista, por lo que sí se encontraban en aptitud de realizar dicho registro.

Por lo que hace a los diversos promoventes cuya pretensión es que se les registre a los cargos de síndicos y regidores para contender en el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, con base en que los candidatos registrados no participaron en el proceso interno ni fueron electos conforme a las bases estatutarias, en la propuesta se precisa que en conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es un requisito constitucional y legal el que los candidatos que postulen los partidos políticos sean con base en los procedimientos que señalen sus estatutos, los cuales, a su vez, son válidos para la autoridad electoral correspondiente. Por ende, no puede haber una postulación al margen de estos procedimientos.

En el caso de las constancias que obran en autos en específico de las remitidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido, no se advierte que se haya definido un procedimiento o emitido alguna convocatoria conforme a los estatutos del partido para la selección de candidatos que se postularían al cargo de síndicos y regidores para la renovación del ayuntamiento de Acámbaro.

En consecuencia, a los ahora promoventes no les asiste un mejor derecho para ser registrados como candidatos a los cargos de síndicos y regidores; sin embargo, se aprecia que quienes fueron registrados tampoco les asiste un derecho, pues como se dijo, no fueron electos o designados en conformidad con las normas estatutarias del propio partido, requisito indispensable en el marco jurídico que rige la postulación de candidatos, por lo tanto, su registro fue ilegal y debe quedar sin efectos.

En consecuencia, la ponencia, propone revocar en la parte que fue impugnada el acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato y dejar sin efectos el acuerdo de la misma fecha emitido por el Consejo Municipal en Acámbaro del aludido instituto electoral. Y enviar en consecuencia la parte conducente del acuerdo del siete de abril del mismo año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en el proyecto.



Respecto al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 385 de dos mil quince promovido por Teresa de Jesús Urtusástegui Hernández en contra de la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, que negó la expedición de la credencial para votar de la promovente en razón de que acudió a realizar el trámite fuera del plazo previsto para ello, inconforme con la resolución ante esta sala regional, la actora manifiesta que a pesar de que cumplió con todos los trámites y requisitos exigidos por la responsable, declaró improcedente la expedición de su credencial, negativa que le impidió ejercer su derecho al voto.

En el caso concreto, la actora acudió a realizar el trámite de cambio de domicilio posteriormente al presentarse a recoger su credencial se le informó que la misma fue resguardada, pues no fue por ella dentro del plazo previsto.

En consecuencia, tramitó solicitud para la reposición de su credencial, en la cual recayó la resolución que aquí se impugna.

En concepto de la ponencia, le asiste razón a la actora ya que por una parte la autoridad no cumplió con su obligación de formular aviso para que la ciudadana procediera a recoger la credencial. Y por otra, no existe motivo válido que impida la procedencia de su solicitud de expedición de credencial, pues esto no se traduciría en una afectación a la integración del padrón electoral ni al listado nominal de electores, sino que se estaría actualizando la lista nominal con datos reales y fidedignos.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por lo que toca al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 65 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo dictado por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del estado de Querétaro, que aprobó la solicitud de sustitución de candidatos dentro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Corregidora, presentada por Movimiento Ciudadano para dar cumplimiento al acuerdo emitido en acatamiento a la sentencia dictada por esta sala regional en el juicio ciudadano 287 de dos mil quince y sus acumulados, el promovente sostiene que Movimiento Ciudadano no exhibió con la solicitud de sustitución manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para la postulación de los candidatos sustituidos se efectuó en conformidad con la Ley Electoral local, los Estatutos y la normatividad interna del partido político, lo que violenta el artículo 194, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que establece dicho requisito.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido al estimar que no le asiste razón al partido actor porque obran agregados al expediente los escritos que sostienen no fueron exhibidos de cada uno de los candidatos sustituidos, ya sea porque fueron presentados a la autoridad administrativa electoral desde la solicitud de registro, sin que resultara necesaria nuevamente su presentación, toda vez que la sustitución de los candidatos consistió en un cambio en el orden que ocupaban dentro de la fórmula de ayuntamiento, pero mantenían el mismo cargo, o bien, porque fueron exhibidos al momento de la solicitud de sustitución por tratarse de una modificación en el cargo o por ser una nueva integrante en la fórmula.

El proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 6 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, que confirmó el acuerdo por el que se aprobó la lista y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias correspondientes al Distrito II de la referida entidad federativa durante la jornada del actual proceso electoral federal, en la resolución controvertida el Consejo Local consideró que se justificaba la determinación de instalar casillas extraordinarias en las secciones 82 y 156, toda

vez que a partir de los estudios técnicos respectivos se acreditó que en ambas secciones habita una gran cantidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y que existían diversos elementos geográficos y de infraestructura urbana que dificultaban el acceso a las casillas básicas, de manera que al acercar los centros de votación a los electores la autoridad distrital procuraba mayores y mejores condiciones del ejercicio del derecho humano de sufragio en la contienda electoral.

Al respecto, el partido actor sostiene en esencia en su demanda que el Consejo Local excedió sus atribuciones como órgano administrativo al inobservar disposiciones del ordenamiento legal, ya que a su decir no acreditan razones de hecho y derecho que justifiquen la instalación de casillas extraordinarias en las secciones 82 y 156, pues el razonamiento de tipo poblacional aducido por la autoridad electoral no se encuentra previsto como uno de los supuestos que exige la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la instalación de casillas extraordinarias; a saber, la presencia de condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales que hagan difícil el acceso de los electores a una sola casilla.

Una vez estudiados los reclamos de la demanda, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. En un principio en el proyecto se evidencia que el representante del partido ante el Consejo Distrital participó en el proceso desarrollado por la autoridad electoral y conoció los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas extraordinarias y especiales en la sección, mismos que fueron consistentes en las secciones controvertidas con los aprobados, a final de cuentas, en el acuerdo de ubicación de casillas.

Estos elementos permiten desestimar la alegación del partido actor consistentes en que se colocó en estado de indefensión por no haber incluido en el cuerpo del acuerdo controvertido el listado de los centros de votación aprobados.

Además, el análisis contenido en el proyecto permite concluir que el consejo distrital expuso razones suficientes en base a los elementos objetivos derivados del procedimiento de ubicación de casillas previsto en la normativa aplicable, por las que determinó la necesidad de instalar casillas extraordinarias en las secciones 82 y 156 del distrito, motivos que fueron compartidos y considerados por el Consejo local en la resolución controvertida y que no se desvirtúan con las pruebas, cuya indebida valoración alega el partido actor.

Por último refiero al proyector relativo a los juicios de revisión constitucional electoral acumulados 55, 56 y 57, todos de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante las cuales confirmó los desechamientos de las impugnaciones interpuestas por el actor contra la omisión de subsanar la incompatibilidad generada por la aprobación de registros simultáneos de dos candidatos de Movimiento Ciudadano y uno del Partido Humanista a los cargos de diputados locales y miembros de las planillas de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Monterrey, respectivamente, en el proceso electoral en curso en el estado de Nuevo León por parte del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, situación que fue controvertida mediante sendos recursos de revocación interpuestos por el propio partido al considerar que contraviene lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los desechamientos de los recursos y su confirmación en instancias posteriores obedecieron a que se consideró como actos impugnados los acuerdos de registro emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal el día doce de marzo y al haber sido notificados el día siguiente las impugnaciones resultaban improcedentes por no ser controvertidas dentro del plazo legal de cinco días que prevé la Ley Electoral local.

Sin embargo, el partido actor en todo momento sostuvo que no combatía los acuerdos de forma aislada, sino la situación que emana de su aprobación, lo



cual genera una vulneración constante que persiste hasta que la autoridad revoque la aprobación simultánea de tales postulaciones.

En el proyecto se estima que asiste razón al Partido Acción Nacional en cuanto a que desde el inicio de sus respectivas cadenas impugnativas se realizó una incorrecta determinación del acto reclamado, pues no controvertió los acuerdos de registro, sino la situación generada con la concurrencia de los mismos que permitió que un candidato fuera registrado a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, sin que tal irregularidad sea subsanada por la autoridad.

Es decir, se duele de una actitud omisiva a cargo de la autoridad electoral local al aducir que combate una situación irregular que genera una vulneración constante a diversos principios que rigen el proceso electoral y ante ello que existe una obligación por parte de la autoridad electoral local de advertirla y reaccionar a efecto de impedir que dicha situación persista.

Lo anterior derivó en que de forma equivocada se declararon extemporáneos sus recursos primigenios y que tales determinaciones fueran confirmadas, toda vez que al combatirse una omisión la autoridad administrativa electoral debió considerar oportunas las impugnaciones.

Evidenciada la deficiencia aludida y haber acreditado la oportunidad de los recursos de revocación presentados por el Partido Acción Nacional se propone revocar las sentencias impugnadas y en vía de consecuencia dejar sin efectos todas aquellas determinaciones que decretaron y confirmaron los desechamientos controvertidos, es decir, los acuerdos dictados por la consejera instructora en los recursos de revocación y las resoluciones emitidas en los recursos de reclamación por parte del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Y en plenitud de jurisdicción, se propone resolver las impugnaciones primigenias, por lo que al acreditarse que existe una prohibición de registrar a una misma persona como candidato a distintos cargos de elección popular locales en el mismo proceso electoral, pues bien, en la normativa electoral local no se encuentra expresamente prevista la prohibición de que una misma sea registrada como candidato a diversos cargos de elección popular, esta sala ha sostenido que la falta de previsión no es obstáculo para la aplicación en el ámbito local de la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estimar que es una ley de observancia obligatoria para las entidades federativas, tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia.

Y al concluir que el citado artículo al establecer que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, previene un mandato en sentido negativo dirigido al organismo encargado de aprobar los registros, en el caso la Comisión Estatal Electoral, a efecto de abstenerse de otorgar dos registros a una misma persona.

Sin embargo, del análisis de los acuerdos de registro, se advierte que la Comisión omitió pronunciarse sobre la coincidencia de las postulaciones. Al acreditarse la omisión, lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León subsanar la indebida duplicidad de registros acontecida mediante la prevención a Movimiento Ciudadano y al Partido Humanista a fin de que comuniquen cuál de los registros deberá prevalecer y realicen las sustituciones atinentes en las restantes postulaciones.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica. Señores magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los seis proyectos de la cuenta, licenciada Irene.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia, en el juicio ciudadano número 360 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue en materia de impugnación, el acuerdo combatido.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos números 373 y 374, ambos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 374 al diverso 373, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado por el presidente, secretario de Organización y secretario de Acción Electoral, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la sentencia.

Tercero. Se revoca en la parte que fue impugnado el acuerdo emitido el pasado cuatro de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cuarto. Se deja sin efectos el acuerdo de cuatro de abril emitido por el Consejo Municipal de Acámbaro del Instituto Electoral de Guanajuato, y en vía de consecuencia, se deja sin efectos en la parte conducente del diverso acuerdo de siete de abril dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Quinto. Se vincula al presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, así como al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato que actúen conforme a lo ordenado en esta sentencia.

Mientras, en el juicio ciudadano número 385 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la 02



Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, expida y entregue la credencial para votar a la actora y actúe en los términos expuestos en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 65 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace al recurso de apelación número 6 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral número 55 al 57 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se revocan las sentencias impugnadas.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se dejan sin efecto las resoluciones precisadas en el apartado 5.2 de la sentencia.

Tercero. Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que proceda en los términos indicados en la sentencia.

Cuarto.- Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

Enseguida le solicito al señor secretario Leopoldo Gama Leyva dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 8 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes al resolver el recurso de revisión 2/2015, por el que se validó el acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del INE relativo a la aprobación de la lista y ubicación de las casillas básicas y contiguas correspondientes a la sección 82 y sección 156.

El PRI sostiene en su demanda que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y que el consejo local excedió sus atribuciones como órgano administrativo al inobservar disposiciones legales, ya que no se acreditan razones de hecho y de derecho que justifiquen la ubicación de casillas electorales básicas y contiguas en las secciones 82 y 156.

Respecto al planteamiento según el cual el consejo distrital inobservó los requisitos exigidos por la ley de la materia para los lugares en los que habrán de instalarse las casillas, el proyecto propone que el consejo distrital expuso razones suficientes con base en los elementos objetivos, derivados del procedimiento de ubicación de casillas previsto en la ley y en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 229 del año dos mil catorce.

Contrario a lo reclamado por el PRI, se advierte que el consejo local sí expuso razones suficientes y motivadas para justificar el acuerdo de ubicación de casillas sobre la instalación de la casilla básica y contiguas en la sección 82 en cuestión. Para ello se apoyó en las bases contempladas en la ley, mismas que están previstas para que la autoridad electoral esté en condiciones para determinar la ubicación de las respectivas casillas.

Además, se advierte que el consejo local dio respuesta cabal y suficiente a los conceptos de agravio hechos valer por el PRI, consistentes en la no actualización de las condiciones fácticas previstas en el párrafo quinto del artículo 253, y del párrafo dos del artículo 255 de la LEGIPE.

Así las cosas, se considere que no le asiste razón al actor cuando indica que debe preferirse la colocación de las casillas electorales en locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, ya que no demuestra por qué la ubicación de la casilla básica y contiguas en el local aprobado no reúnen los requisitos previstos por el párrafo primero, incisos a) a f) del artículo 255 de dicho cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, debe recalcarse que dicho dispositivo no establece que necesariamente las casillas básicas y contiguas deban instalarse en locales ocupados por escuelas de oficinas públicas.

Lo anterior es así toda vez que la preferencia por estos locales prevista en el artículo de referencia está sujeta a dos condiciones: que sean de fácil y libre acceso para los electores y aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto, circunstancias tales que, de conformidad con el consejo local se garantizan preponderantemente por el local privado elegido, dado el contexto sociodemográfico de la sección 82.

Sobre esa base se propone estimar correcta la determinación del consejo local.

Finalmente, el actor se queja de la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que a su juicio la escuela primaria Tenochtitlán es la idónea para ser la sede de la totalidad de las casillas en la sección 156, incluyendo las casillas extraordinarias. Esto motivo a su consideración a que se prescindiera de la instalación de las ocho casillas extraordinarias y contiguas en el local que se aprobó.

Sin embargo, se propone considerar ineficaz el agravio aducido por el PRI, en razón de que en el fondo tales planteamientos están dirigidos a combatir aspectos relacionados con las casillas extraordinarias de la sección 156, las cuales ya fueron analizadas y desestimadas en el recurso de apelación 6/2015 de esta sala y esa determinación constituye cosa juzgada.

Por esas razones la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones. Señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación como se propone.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias Irene.

En consecuencia, en el recurso de apelación número 8 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, dé cuenta por favor, con los restantes proyectos listados para esta sesión, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta conjunta de dos proyectos de sentencia en los cuales se considera que se actualiza su improcedencia.

En el juicio ciudadano número 376, promovido por Casimiro Perusquia Prado, se propone desechar la demanda interpuesta por haber quedado sin materia.

Lo anterior, debido al dictado de la sentencia definitiva recaída en el juicio local de derechos político-electorales número 33 de este año, del índice del Tribunal Electoral de Querétaro; lo cual genera que el acuerdo impugnado haya dejado de surtir efectos.

A continuación, me refiero al juicio electoral número 5 de este año, promovido por las asociaciones civiles: Comunidad San Aelredo, Colectivo Ideas y Conviviendo, en contra del registro de la candidatura de Eduardo Ariel Pacheco Ortiz a diputado federal de mayoría relativa en el distrito 04 de Coahuila.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas presentadas, pues como en él se razona, las asociaciones promoventes carecen de interés para reclamar la posible inelegibilidad del referido candidato por la comisión de supuestos actos de discriminación, ya que no se advierte afectación directa o potencial a algún derecho político-electoral de dichas organizaciones.

No obstante, también se considera conveniente enviar los escritos de denuncia de hechos al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se pronuncie al respecto.

Es la cuenta de estos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias Irene.

Señores magistrados, a su consideración las dos propuestas, con las cuales se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaré a la señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del desechamiento propuesto en ambos casos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 376 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Por cuanto hace al juicio electoral número 5 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se desechan de plano las demandas.

Segundo. Se ordena remitir al Instituto Nacional Electoral los originales de los escritos de denuncia de hechos, presentados por las asociaciones en los términos precisados en la resolución.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con veinticuatro minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS